



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00355** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.-** Deberá allegarse el escrito de demanda, el poder, y cada uno de los anexos debidamente organizados y legibles, toda vez que de lo aportado es inviable encontrar el orden y la secuencia de un documento a otro.

**SEGUNDO.** Se servirá relacionar cada uno de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y con lo tocante al orden sucesoral, de pretenderse el reconocimiento de herederos por representación de los hermanos fallecidos deberá clarificarse cronológicamente el orden de los decesos, y la figura sucesoral con la que se harían parte en la sucesión.

**TERCERO.** De acuerdo a lo señalado en el sustento fáctico de la demanda y la documentación aportada, respecto a

ALEJANDRA MARIA CORREA VARGAS, deberá adecuarse íntegramente la demanda, al advertir que el escenario procesal de sucesión intestada se enmarca en el tercer orden hereditario, y en tal sentir, se limita la representación de los hermanos a sus hijos, es decir que los sobrinos solo podrían suceder por representación de sus padres en la sucesión de su tía. Lo anterior en armonía con lo normado en el artículo 1040 y 1051 del Código Civil, limitando así la vocación hereditaria en la colateralidad a los hermanos y a los hijos de éstos y por ende carecer de la habilidad o condición jurídica para asumir la calidad de representados. Aunado a la improcedencia de la representación en los ascendientes de aquellos.

**CUARTO.** Al evidenciarse incongruencias entre los nombres completos de varios registros civiles de nacimiento y/o partidas de bautismo, con relación al grado de parentesco que se pretende acreditar deberá indicarse para cada uno de ellos a que obedece dicha disparidad, y en consecuencia allegar el documento que así lo respalde, o de lo contrario procederse con las respectivas correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar anexando el registro que corresponda y que guarde plena identidad, estos son los correspondientes a: LUZ MILA CORREA ALZATE y MARIA ALICIA CORREA PALACIO.

**QUINTO.** Alléguese registro civil de nacimiento de la extinta MARIA OFELIA CORREA DE PINEDA acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, y en los que se evidencia claramente las notas marginales a la fecha. Al igual que se aportará copia

del registro civil de nacimiento del señor LEÓN GUILLERMO CORREA PALACIO (No partida).

**SEXTO.** Arrímese los Registros Civiles de Defunción de HÉCTOR EMILIO CORREA PALACIO y de ALICIA CORREA PALACIO, toda vez que los aportados se tornan completamente borrosos e ilegibles.

**SÉPTIMO.** Deberá precisarse lo concerniente a la señora MARIA OLIVA CORREA PALACIO, en virtud a que solo se indica ser la hermana de la extinta y se aporta partida de bautismo. Adecuando el líbello demandatorio y solicitando en debida forma el requerimiento para aceptar la herencia como lo dispone el artículo 492 del C. General del P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. Asimismo, allegando todos los datos del notificación conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

**OCTAVO.** Adjúntese el poder correspondiente, debidamente organizado, determinando claramente para que se otorga, datos de la causante, quienes lo otorgan y la calidad en la que actúan (art. 5, Ley 2213 de 2022).

**NOVENO.** Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación al extremo pasivo, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de

2022), presentando el soporte respectivo **de cada uno** de los documentos enviados.

**DÉCIMO.** Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**Juez**

T1

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91026090098017a76d54e9ddd6c193a47cabda8c4477c299f3cd03b56164810**

Documento generado en 03/11/2022 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>